

# Salud física o bienestar psicológico como criterios determinantes en el derecho a la imagen corporal y al grado de satisfacción corporal\*

*Alejandra Cano*\*\*

*David Bedoya*\*\*

*Diego Ciro*\*\*

*Andrés Palomino*\*\*

*Docente: Juan Carlos Marín Castillo*\*\*\*

Recibido: abril 13 de 2015

Aprobado: mayo 13 de 2015

*Alcance que se le da en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al bienestar psicológico o a la salud física, como criterios determinantes al reconocer el derecho a acceder a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción.*

## Resumen

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha reconocido el acceso a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción, aun cuando ésta posee unas connotaciones que implican no solo el aspecto físico, sino psicológico; para llegar a esto se ha valido de consideraciones tales como la salud física y el bienestar emocional derivado de la dignidad “...la demandante tiene una enfermedad que le produce dolor, y la cirugía que aconsejan los profesionales de la salud consultados, es el medio indicado para asegurar que pueda disfrutar de una vida digna, ajena a una forma de trato inhumano, cruel y degradante” (Sentencia T-796, 1998).

Esta línea jurisprudencial se propone establecer si la Corte Constitucional, en su jurisprudencia respecto a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción; al pronunciarse favorablemente, le ha dado mayor alcance al criterio relacionado con la salud física o al bienestar emocional, evidenciando gráficamente si nuestro ordenamiento Constitucional, respecto al problema jurídico planteado, le da más importancia a uno u otro; como variables presentes en la materialización efectiva de los derechos que poseen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Palabras Clave:** Línea jurisprudencial, mamoplastia por reducción, salud física, bienestar psicológico, imagen corporal, grado de satisfacción corporal, ponderación, Acción de Tutela, Corte Constitucional.

---

\* Proyecto Integrador de II semestre del núcleo público económico. Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta.

\*\* Estudiante de II de la Facultad de Derecho, núcleo público económico. Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta.

\*\*\* Abogado, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia, Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia- Director del Núcleo Público Económico, docente investigador del Grupo Pólemos COL111291, correo electrónico: [juan.carlos.marin@unisabaneta.edu.co](mailto:juan.carlos.marin@unisabaneta.edu.co)

## ***Physical health or psychological well-being as determining criteria in the right to body image and level of body satisfaction***

### ***Abstract***

The Constitutional Court, through its jurisprudence has recognized access to plastic surgery for reduction mammoplasty, even if it has some connotations that involve not only the physical but psychological; to reach it has used such considerations as physical health and emotional well-being derived from the dignity "... the applicant has a disease that causes pain, and surgery counseling professionals consulted health, is the means indicated to ensure that you can enjoy a dignified life unconnected to a form of inhuman, cruel and degrading treatment "(T-796, 1998).

This line of jurisprudence is to establish whether the Constitutional Court in its jurisprudence regarding plastic surgery for reduction mammoplasty; In welcoming, it has given greater scope to criteria related to physical health or emotional well-being, showing graphically if our Constitutional system, regarding the legal problem raised, gives more importance to one or the other; as variables in the effective realization of the rights possessed by users of the Social Security System in Health.

**Keywords:** Jurisprudential line, by reduction mammoplasty, physical health, psychological well-being, body image, body satisfaction degree, weighting, Tutelage, Constitutional Court.

## Introducción

El concepto de *cirugía plástica* se ha vinculado a lo *estético* en nuestra sociedad, teniendo históricamente una connotación asociada a la vanidad, y ésta a su vez, se encuentra ligada a una imagen de superficialidad. Hemos encontrado diferentes sentencias de la Corte Constitucional donde se evidencia una posición de rechazo a las acciones de tutela que implican un reconocimiento de lo *estético* como un criterio válido jurídicamente y que automáticamente descarta o anula una respuesta favorable al derecho invocado, mostrando de esta manera que aún se mantiene la idea de banalidad que suscita esta palabra, incluso en el derecho, donde su “*pretensión de corrección moral*” (Bulygin y Alexy, 2001) intenta trazar un futuro de esperanza y bienestar para las personas y los ciudadanos. Al tener esto presente, y no siendo nuestro objetivo fundamentarnos en las sentencias que fallan en contra del derecho invocado; este escrito se enfocará en aquellas sentencias donde el fallo ha sido favorable, y se ha ponderado entre criterios como el bienestar psíquico o la salud física para reconocer el acceso a la cirugía plástica de mamoplastia de reducción.

Con el objeto de tener un panorama más amplio, sobre el marco donde se afirma o se niega la conexidad existente entre salud física y bienestar psicológico y su implicación sobre el “*derecho a la imagen corporal*” (Parilli, 2012); nos planteamos explorar los criterios que usa la Corte Constitucional para legitimar sus argumentos, de manera que se correspondan con los principios de dignidad fundados en la Constitución desde el mismo artículo primero. Igualmente nos disponemos a identificar si el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dirige sus esfuerzos para concluir de manera adversa, que los procedimientos de cirugía plástica de mamoplastia de reducción son de carácter estético y no están relacionados con los dos criterios expuestos, o por el contrario, el sistema brinda un servicio de tratamiento y recuperación adecuado

e integral en los casos de mamoplastia por reducción; reconociendo que el paciente tiene derecho a un “*grado de satisfacción corporal*” (Márquez y Garatachea, 2013).

El escrito se estructura en dos capítulos, en el primero de ellos se hace un análisis de los fundamentos que utiliza la Corte Constitucional para establecer la prioridad entre el derecho a la salud física o el bienestar psicológico en los casos del procedimiento quirúrgico en cuestión; y en la segunda parte, se identifica si el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene como fundamento la dignidad humana, desconoce el derecho al bienestar psicológico, al impropriamente obstaculizar los tratamientos relacionados con la cirugía plástica de mamoplastia de reducción, dadas las implicaciones de sus costos.

## I. Análisis jurisprudencial

### a. Definiciones

Para iniciar con el análisis jurisprudencial, es necesario realizar una breve reseña sobre algunos términos que hacen parte de este escrito:

La cirugía plástica, lejos de pensarse como un procedimiento moderno, en un sentido amplio se entiende como:

*“...la gran cirugía de las trasplantaciones, con el estudio de los fenómenos biológicos que se observan al trasladar tejidos y órganos de un individuo a sí mismo, a individuos de una misma especie o a individuos de especie diferente”. (Goyanes, 1917) y añade “todas las operaciones de la cirugía, aun las más sencillas, tienen algo de plásticas, puesto que la labor propia del cirujano no es la de mutilar, sino la de reintegrar, la de rehacer las partes orgánicas y su trabajo funcional” (Goyanes, 1917).*

Por cirugía estética se entiende que:

*“[...] sin duda está incluida en la profesión médica, aunque su finalidad no sea preservar, restablecer o conservar la salud del paciente, sino satisfacer su voluntad en orden a su apariencia... Es preciso observar que el concepto de tratamiento médico no comprende solo las intervenciones terapéuticas o curativas, sino que se refiere también a aquellas acti-*

*vidas dirigidas a eliminar, atenuar o hacer posible la eliminación o atenuación de un estado anormal del cuerpo o de la mente de una persona, o al mejoramiento exterior de la misma mediante procedimientos que se ponen en práctica por el cirujano.”* (Lorenzo y Montero, 2002).

La mamoplastia de reducción se refiere a una “*cirugía de reconstrucción de la mama e incluye un procedimiento para reducirla o reconstruir una o ambas mamas de manera que tengan el mismo tamaño y perfil*” (Miller-Keane, 1992). De manera que nos interesa la reducción mamaria por gigantomastia, dado el cuadro clínico de dolor, mala postura, afecciones respiratorias, infecciones y afectación emocional que sufren los pacientes (tanto hombres como mujeres).

De otro lado, se debe entender por “*derecho a la imagen corporal*” (Parilli, 2012) no solo le da una interpretación desde el contexto de los derechos de autor o la privacidad, sino que lo categoriza como un derecho que se desprende de la dignidad humana, del derecho a la personalidad y lo separa del mero derecho a la intimidad, al aclarar que “*algunas sentencias han incurrido en el error de confundir el derecho a la intimidad con el derecho a la imagen corporal, cuando en verdad se trata de derechos distintos*” (Parilli, 2012) ya que el derecho a la intimidad se refiere generalmente a no ser conocidos por otros individuos en determinados aspectos de nuestras vidas personales. Igualmente, el autor Kevin Thomson también se refiere a la *imagen corporal* como la “*insatisfacción relacionada con algún aspecto de la apariencia física, incapacitante para el paciente en las áreas social y ocupacional*” (Thomson, 1999).

El “*grado de satisfacción corporal*” (Márquez y Garatachea, 2013) es un concepto que se relaciona con la autoimagen y su proyección en la vida social; se mide también por el “*grado de ansiedad social*” (Márquez y Garatachea, 2013). El *grado de satisfacción corporal* se refiere entonces a la satisfacción o la insatisfacción con la forma en

que funcionan o se ven ciertas partes de nuestro cuerpo físico y su conexión con la conducta humana.

El *bienestar psicológico* implica la capacidad de lidiar con nuestras emociones, (no de constreñirlas) sino el sentirnos cómodos al exteriorizarlas y ponerlas de manifiesto de manera correcta. En este contexto, el *bienestar emocional* se encuentra conexo porque involucra “*la autoaceptación, la capacidad de desenvolvernos en sociedad y de llevar una vida normal*” (OMS, 2004), porque es una condición que enlaza el que podamos desarrollar habilidades de aprendizaje y toma de decisiones de forma libre.

El *bienestar físico* se refiere entonces a que el ser humano perciba que sus órganos y la manera en que estos funcionan no están deteriorados o quebrantados, así que se cuenta con la capacidad para realizar las actividades físicas que plantea la vida diaria.

Encontramos pues que a primeva vista, hay significaciones diferentes para las expresiones *bienestar físico y psicológico*; donde el primero se relaciona con la capacidad para realizar un *trabajo* o una acción determinada que implica coordinación y buen funcionamiento de los órganos del cuerpo, mientras que el segundo se refiere a la autoaceptación y a la salud emocional.

Una expresión apropiada para vincular el bienestar físico y el psicológico, sería el *bienestar social*, el cual se refiere a todos los factores que sumados, determinan la calidad de vida y la dignidad humana.

## **b. Fase de revisión de sentencias y cuadros hermenéuticos**

A continuación, se presenta un análisis de las sentencias de la Corte Constitucional que tienen mayor relevancia para el tema en cuestión y sobre las cuales se va a desarrollar la línea:

## Ratio Decidendi Sentencia T-102/1998

<b>Razón de los Hechos</b>	<p>El Juez de en primera Instancia, concede la tutela de los derechos invocados por la accionante, dado que la cirugía ordenada por el médico tratante “<i>tiene fines curativos y de rehabilitación</i>”, que se ajustan en una forma integral al derecho a la salud, al estar de por medio conceptos como la <i>Calidad de vida y la dignidad</i>, estos deben tener una superioridad que garantice una atención integral en salud, sin importar las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud.</p> <p>El Juez de Segunda Instancia, revoca el Fallo de primera instancia, argumentando que existen otros medios tales como la fisioterapia; con los que se pueden dar alivio a las dolencias de la paciente, lo que convierte la cirugía plástica en el último recurso para este fin.</p> <p>Por último, la sala de revisión de la Corte Constitucional revoca el Fallo de segunda instancia y confirma el de primera, a pesar que la cirugía solicitada, a primera vista se consideraba como estética, no se reclama con estos fines, sino con el ánimo de poner fin a los fuertes dolores que padece; desde esta perspectiva, la Corte no solo toma en cuenta la conexidad entre el derecho a la salud con el derecho a la vida, sino que además vincula el Principio de Dignidad Humana y el bienestar físico junto con el bienestar psicológico.</p>
<b>Magistrado ponente</b>	Antonio Barrera Carbonell
<b>Hechos para la Corte</b>	<p>Paciente que sufre de frecuentes dolores de espalda, los cuales según el diagnóstico del médico tratante, se derivan del peso excesivo de sus senos.</p> <p>La EPS se niega a autorizar la cirugía ordenada por el médico tratante, por considerarla de carácter estético.</p>
<b>Problema Jurídico</b>	¿Tiene derecho la demandante a que se le practique la cirugía solicitada?
<b>Derechos violados</b>	<p>Derecho a la seguridad social en Salud: no se considera como un derecho Fundamental de Prestación Inmediata, su aplicación y exigibilidad, dependen de que se cuente con la asignación de recursos económicos dentro del Plan de Desarrollo, por lo tanto se toma como un derecho prestacional.</p> <p>Derecho a la seguridad social: El Estado debe promover a la población en general, el acceso a los servicios de prestación en seguridad social, pero no está obligado a dar una solución especial para un caso particular, sino bajo las condiciones ya reguladas por la normatividad.</p> <p>Derecho a la salud: El derecho a la salud a pesar de no ser un derecho fundamental, cuando está ligado al derecho a la vida, en forma tal que es imposible separar uno del otro, se debe proteger como si lo fuera, pues el derecho a la vida incorpora <i>per se</i> el de la salud.</p>
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Por estar en conexidad el derecho a la salud con el derecho a la vida, el mecanismo para exigir su defensa es la Acción de Tutela.
<b>Perjuicio irremediable</b>	Este es un fallo definitivo de la Corte Constitucional, pues en forma clara y concisa, decide proteger los derechos invocados por la accionante.
<b>Decisum</b>	Se Revoca el Fallo proferido por el Juez de segunda instancia, y se Confirma la decisión de primera instancia.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, ratifica su posición respecto a vincular el derecho a la salud con el derecho a la vida, abordado desde la necesidad que tiene el paciente para que se le

practique una cirugía plástica que a primera vista se concibe con carácter estético; para esto la Corte, indica que el derecho a la salud, cuando se encuentra en afectación el derecho a la vida,

debe tener una protección especial y aplicación inmediata y además incorpora a estos el principio de dignidad humana (como derecho Fundamental a no ser tratado de forma cruel) y las implicaciones que estos tienen sobre el bienestar físico y psicológico de las personas. Refiere la Corte:

*“Una lesión que ocasiona dolor a la persona y que puede ser conjurada mediante una intervención quirúrgica, se constituye en una forma de trato cruel*

*(CP art. 12) cuando, verificada su existencia, se omite el tratamiento para su curación. El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana [...]” (Sentencia T-102, 1998).*

#### Ratio Decidendi Sentencia T-119/2000

<b>Razón de los Hechos</b>	La accionante, quien está diagnosticada con una enfermedad que le causa dolores de espalda, después que su EPS le niega la cirugía ordenada por los médicos tratantes y tras haber pasado por el tratamiento Fisioterapéutico sin obtener ningún beneficio, instaura la Acción de Tutela que en primera instancia Falla en su contra, negándole el derecho invocado, puesto que la cirugía requerida se encuentra excluida del POS. La Corte Constitucional, al hacer la revisión de este expediente, teniendo en cuenta consideraciones tales como el derecho a la vida (visto desde el principio de la dignidad) y teniendo en cuenta la jurisprudencia existente en la corporación sobre este tema, revoca el Fallo de primera instancia y concede la Tutela a la accionante.
<b>Magistrado ponente</b>	José Gregorio Hernández Galindo
<b>Hechos para la Corte</b>	La demandante, fue diagnosticada con “severa hiperplasia (aumento de tamaño) mamaria bilateral”, que le produce dolores dorsal y lumbar. El tratamiento con fisioterapia no surtió ningún beneficio. Según el concepto médico, la accionante requiere una cirugía de mamoplastia de reducción para aliviar sus padecimientos. Dicha cirugía fue negada por la EPS por no encontrarse incluida en el POS.
<b>Problema Jurídico</b>	Cuando se halla en juego la vida en condiciones dignas y el derecho a la salud, no se pueden oponer las exclusiones legales de tratamientos y procedimientos médicos o quirúrgicos.
<b>Derechos violados</b>	Derechos a la salud y a la seguridad social: Se toma este en conexidad con el derecho a la vida, pero no desde el riesgo de la muerte, sino desde la dignidad y en no sufrir tratos crueles.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Acción de Tutela
<b>Perjuicio irremediable</b>	Fallo definitivo, pues la Corte protege los derechos invocados por la accionante, y se sostiene en su jurisprudencia.
<b>Decisum</b>	Revoca el Fallo de primera instancia, y concede la Tutela de los derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de la accionante.

En esta sentencia, la Corte Constitucional incluye su jurisprudencia en el asunto abordado, y hace énfasis en la importancia que tiene para este tipo de casos; que tanto las entidades prestadoras de salud (EPS) como los jueces de tutela, tengan

en cuenta antes de negar el acceso a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción, la consideración que esta tipo de intervención quirúrgica va más allá de lo meramente estético y se enfoquen en los beneficios que ésta le proporcionaría al bien-

estar psicológico y dignidad del paciente. “Lo que se pretende entonces, es respetar la situación ‘existencial de la vida humana en condiciones de plena

dignidad’, ya que ‘al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable’, en la medida en que sea posible.” (Sentencia T-119, 2000).

**Ratio Decidendi Sentencia T-1251/2000**

<b>Razón de los Hechos</b>	La Accionante, quien se desempeña laboralmente como profesora de Educación Física, después de ser valorada por médicos especialistas en diferentes áreas, a causa del padecimiento de dolor en su hombro y espalda, solicita a su EPS, se le autorice la cirugía de mamoplastia de reducción que según los médicos tratantes, pondrá fin a sus padecimientos; la EPS, niega la solicitud por no cumplir con los términos del POS. El Juez de Tutela, niega el acceso a la cirugía dado que la misma no se encuentra contemplada dentro del POS y además porque la vida de la accionante no corre ningún riesgo, por el hecho de no practicarse dicho procedimiento. La Corte Constitucional, sosteniéndose en su jurisprudencia, decide revocar el Fallo de primera instancia y Tutelar los derechos invocados por la accionante.
<b>Magistrado ponente</b>	Alejandro Martínez Caballero
<b>Hechos para la Corte</b>	La Accionante se desempeña como Educadora en el área de Educación Física y como Instructora de natación. Después de consultar y ser evaluada por profesionales de la salud en distintas especialidades, el cirujano plástico, solicita se practique la cirugía plástica de mamoplastia de reducción para poner fin a los padecimientos de la paciente. La EPS, niega la solicitud porque la cirugía no se encuentra contemplada dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).
<b>Problema Jurídico</b>	Se trata en este caso de reiterar la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho que tiene la demandante a que se le realice una mamoplastia de reducción.
<b>Derechos violados</b>	Derecho a la salud: se viola este derecho al negar la solicitud de la cirugía de mamoplastia de reducción. Derecho a la vida: Se asume desde la calidad de vida de la persona. Derecho al trabajo: Este derecho se ve afectado dada la profesión de la accionante.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Acción de Tutela
<b>Perjuicio irremediable</b>	Es un fallo definitivo de la Corte Constitucional, pues se protegen los derechos invocados por la accionante.
<b>Decisum</b>	Se revoca el Fallo de primera instancia y se concede la Tutela de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, concede el amparo pretendido por la accionante, pues aunque la cirugía plástica ordenada por los médicos tratantes y solicitada por la paciente a su EPS, se considera de carácter estético, no se solicita con tal fin, sino con el ánimo de poner fin a un padecimiento que afecta su salud física y sus actividades laborales.

*“[...] atendiendo los problemas que viene sufriendo la demandante como consecuencia del problema médico que tiene, y que incluso afecta su autoestima y su labor profesional, considera la Sala que la cirugía que requiere tiene como finalidad esencial, garantizar el derecho a la salud, al trabajo y a la integridad física.”* (Sentencia T-1251, 2000).

### Ratio Decidendi sentencia T-517 de 2008

<b>Razón de los Hechos</b>	La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud es un derecho de conservación y restablecimiento del estado de una persona que padece algún tipo de dolencia, lo que se relaciona con el principio de dignidad humana, es por eso, que se ha precisado la salud como derecho, no solo cuando el paciente se encuentra en condiciones de peligro, sino también cuando se van a realizar tratamientos contra el dolor.
<b>Magistrado ponente</b>	Clara Inés Vargas Hernández.
<b>Hechos para la Corte</b>	La accionante señala que padece <i>hipertrofia (aumento de tamaño de tejido) mamaria</i> , la cual le genera problemas que afectan su columna y cintura e indica que no tiene los recursos económicos para sufragar el costo de la cirugía que requiere. Afirmó que la accionante tiene un diagnóstico de <i>hipertrofia mamaria</i> , y por tanto le fue prescrita la cirugía plástica de mamoplastia de reducción.
<b>Problema Jurídico</b>	La Sala debe establecer si la negativa de la entidad demandada, vulnera los derechos de la accionante.
<b>Derechos violados</b>	Derecho a la vida como bien jurídico, es decir, este derecho debe ser prioritariamente protegido por todas las Autoridades Públicas. Derecho a la igualdad, porque implica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, es decir, deben recibir la misma protección y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Acción de Tutela.
<b>Perjuicio irremediable</b>	Fallo definitivo, ya que se concede la protección de los derechos.
<b>Decisum</b>	Se revoca la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín y concede la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social de la señora González Restrepo.

La jurisprudencia en esta sentencia, trata de equilibrar el derecho al bienestar físico y el bienestar psicológico, y enfatiza que el derecho a la vida, a la igualdad y a la dignidad, son bienes jurídicos que requieren mayor protección; de acuerdo al Artículo 49° de la Constitución Política. La Corte se refiere a la prestación del servicio de salud como:

*“[...] un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden de ideas, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud -privadas o pú-*

*blicas - se convengan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado social de derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan prestar un servicio integral de calidad, transparente y efectivo [...]” (Sentencia T-517, 2008).*

Con esto la Corte Constitucional realiza un desarrollo más profundo y con un carácter humanitario que aclara mucho más el panorama planteado en la sentencia fundadora de esta línea jurisprudencial, pues el fin superior que se persigue, es que estas entidades presten sus servicios de una manera *integral, transparente y efectiva*.



Ratio Decidendi Sentencia T - 584/2010

<b>Razón de los Hechos</b>	<p>El juez en primera instancia negó el amparo de los derechos a la salud y la vida digna de la menor Diana Carolina León Torres, pues en su criterio, el contrato de medicina prepagada firmado por la señora Elizabeth Torres Ortega y la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. Donde está contenida una cláusula que excluye la <i>Mamoplastia de Reducción Bilateral</i>; razón por la cual al negar la autorización en el procedimiento, no está violando los derechos de la asegurada; luego el Juez en segunda instancia confirmó la decisión anterior al considerar que antes de tomar la póliza de seguro de medicina prepagada y que ésta entrara a regir, ya se le habían practicado los exámenes médicos que recomendaban la cirugía de <i>Mamoplastia de Reducción Bilateral</i>. En ese sentido, para esa época ya había una pre-existencia.</p> <p>La sala de revisión de la Corte Constitucional ordena a la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A; la práctica de la cirugía denominada <i>Mamoplastia de Reducción Bilateral</i> en los términos prescritos por el médico.</p>
<b>Magistrado ponente</b>	Humberto Antonio Sierra Porto.
<b>Hechos para la Corte</b>	<p>La apoderada expresó que la señora Elizabeth Torres Ortega es tomadora de la póliza de seguros familiar de Salud Familiar Suramericana No. 0819582-1 desde hace más de dos años, de igual forma, manifestó que la menor Diana Carolina León Torres, es afiliada en condición de hija.</p> <p>El Doctor Omar Albarracín Acosta, hizo un análisis del examen realizado a la joven Diana Carolina León Torres y emitió el siguiente diagnóstico: paciente con cuadro de dolor torácico moderado a severo, con gigantomastia que afecta posturalmente - biomecánicamente la columna torácica y lumbar.</p> <p>El Gerente Regional de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A, negó la autorización de la cirugía requerida, por no estar incluida dentro de la póliza de seguros.</p>
<b>Problema Jurídico</b>	Se debe determinar si la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A, desconoce los derechos a la salud y vida digna de la joven, al negarle la autorización para la práctica de la cirugía <i>Mamoplastia de Reducción Bilateral</i> .
<b>Derechos violados</b>	El derecho a la salud, es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones en su cumplimiento.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	El derecho a la salud por estar en relación con el derecho a la vida, su mecanismo para exigir su defensa es la Acción de Tutela.
<b>Perjuicio irremediable</b>	El fallo es definitivo, ya que la Corte Constitucional le ordena a la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A, la práctica de la cirugía denominada <i>Mamoplastia de Reducción Por Gigantomastia</i> .
<b>Decisum</b>	El fallo de ésta sentencia es armónico con nuestra Constitución Política, ya que le ordena a la aseguradora que lleve a cabo la cirugía plástica de mamoplastia de reducción.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, evalúa la idoneidad y eficacia de la protección de los derechos Tutelados, y pone en evidencia como nuevamente, los jueces realizan un Fallo con una hermenéutica limitada y le corresponde a la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pronunciarse teniendo como referente los conceptos de la OMS, los precedentes y la doctrina;

aunque siga siendo el bienestar físico la constante general para Fallar. Vemos también como se hace difícil para la Corte, reconocer que la mamoplastia reductora, fuera de traer beneficios físicos, también incluye un impacto estético en el paciente y se limita a describirlo como un beneficio emocional que aparece como una extensión del físico.

### Ratio Decidendi Sentencia T-570 de 2013

<b>Razón de los Hechos</b>	La Corte Constitucional ha reconocido que la salud es un derecho que cuenta con una gran carga prestacional, así mismo debe garantizarse de manera progresiva y en cumplimiento al principio de no regresividad, ya que toda persona tiene el derecho Constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera y a una vida digna.
<b>Magistrado ponente</b>	Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Mauricio González Cuervo.
<b>Hechos para la Corte</b>	La paciente presenta una enfermedad denominada “ <i>hipertrofia de la mama</i> ” y presenta Acción de Tutela en contra de Comparta EPS-S. El médico tratante remitió dicha orden al Comité Técnico Científico de la EPS-S, accionado tras considerar que este procedimiento no está incluido en el POS.
<b>Problema Jurídico</b>	Comparta EPS-S vulneró el derecho a la salud de la accionante al negarle la autorización de la práctica del procedimiento mamoplastia reductora ordenada por el médico tratante.
<b>Derechos violados</b>	Derecho a la vida: el Estado debe garantizar este derecho fundamental y esencial de cada persona, ya que en este caso se está atentando contra ésta, por no suministrar un tratamiento necesario para el paciente. Derecho a la integridad personal: Se relaciona con el derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Por estar vinculado el derecho a la salud con el derecho a la vida, el mecanismo para exigir su defensa es la Acción de Tutela.
<b>Perjuicio irremediable</b>	El Fallo es definitivo, ya que la Sala y la doctrina Constitucional amparan ante todo el derecho a la salud física, ya que se trata de una cirugía de mamoplastia reductora y su fin es meramente funcional o reconstructivo.
<b>Decisum</b>	Revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y concede la protección de los derechos a la salud y la vida digna.

En este caso la Corte hace una diferenciación entre las cirugías por fines estéticos y las que toman carácter funcional o reconstructivo, donde lo que importa es proteger la vida del paciente y especifican cuándo este procedimiento es necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la salud. La solución es acceder a una cirugía prescrita por el médico tratante para la culminación de un dolor generado por

una enfermedad, ya que el dolor es el síntoma más característico y la reducción mamaria puede proporcionar un alivio definitivo al *padecimiento físico*, que no se consigue al parecer, con medidas como la reducción de peso, ejercicio o fisioterapias. La jurisprudencia de la Corte señala que la persona obtenga del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una solución satisfactoria a sus *dolencias físicas*.

Ratio Decidendi sentencia T-920 de 2013

<b>Razón de los Hechos</b>	El derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y le corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Lo que se pretende es respetar la situación <i>“existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”</i> , ya que <i>“al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”</i> , en la medida en que sea posible ya que la salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas.
<b>Magistrado ponente</b>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
<b>Hechos para la Corte</b>	La señora Yaneth Patricia Pérez Arellano, con 44 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el Régimen Contributivo a Saludcoop EPS. Aduce que presentó dolor dorsal durante varios años, con evolución de aumento mamario, para lo cual se le diagnosticó dorsalgia (dolor en la zona central de la espalda). Agrega la accionante, que la negativa de Saludcoop incide de manera grave en su salud, causándole un deterioro en su calidad de vida.
<b>Problema Jurídico</b>	Debe analizarse si Saludcoop EPS ha vulnerado el derecho a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y a la integridad física
<b>Derechos violados</b>	Derecho a la salud Derecho a la seguridad social Derecho a la vida digna
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	Por estar vinculado el derecho salud con el derecho a la vida, el mecanismo para exigir su defensa es la Acción de Tutela.
<b>Perjuicio irremediable</b>	El fallo es definitivo, ya que para la jurisprudencia es de gran importancia darle aplicación a la Constitución como norma que fundamenta la validez del ordenamiento jurídico.
<b>Decisum</b>	Confirma parcialmente el Fallo proferido en primera instancia por el juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena el 4 de abril de 2013.

Vemos como se presenta una contradicción entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional en contraste con los fallos de los jueces; pareciera que estos últimos desconocen que la salud es *“un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o*

*enfermedades”* (OMS, 1946). Queda la sensación de una aplicación rígida de las normas por parte de los jueces, donde al encontrarse un procedimiento que no está contemplado en el POS o el POS-S, automáticamente se anula el derecho del accionante.

**Ratio Decidendi Sentencia T-142/2014**

<b>Razón de los Hechos</b>	El Juez en primera instancia decide no Tutelar el derecho a la vida y el derecho a la salud aunque éste no sea fundamental; al considerar que dichos derechos no se encontraban en peligro. Por último la sala de revisión de la Corte Constitucional, revoca el Fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena. Para en su lugar Tutelar el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana; además la Corte Constitucional indicó que el derecho a la salud por estar conectado íntimamente con el derecho a la vida es fundamental.
<b>Magistrado ponente</b>	Alberto Rojas Ríos.
<b>Hechos para la Corte</b>	La señora Ana Leonor Olascuaga Garrido padece <i>hipertrofia mamaria</i> , motivo por el cual, su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado mamoplastia de reducción bilateral.
<b>Problema Jurídico</b>	La Sala establecerá si la Nueva EPS, ha vulnerado el derecho a la vida digna y a la salud de la accionante, al no realizarle el procedimiento quirúrgico denominado <i>Mamoplastia de Reducción Bilateral</i> .
<b>Derechos violados</b>	El derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana; ya que esta Sala de Revisión revoca el Fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la accionada contra la Nueva EPS.
<b>Existencia de mecanismos de defensa judicial</b>	<b>Derecho de Petición:</b> La accionada solicita petición ante la Nueva EPS, para que le explicaran los motivos de constante aplazamiento de su cirugía plástica. <b>Acción de Tutela:</b> Tutelar a favor de la accionada, los derechos constitucionales invocados.
<b>Perjuicio irremediable</b>	El fallo es definitivo, ya que la Sala ordena a la Nueva EPS de forma definitiva, que debe realizar la cirugía.
<b>Decisum</b>	La Nueva EPS debe realizar la cirugía, indiferente de la ciudad donde se realice el procedimiento, la EPS debe costear la estancia del accionante y de un acompañante.

Consideramos que la Corte Constitucional fue eficaz pero limitada en su jurisprudencia a favor de la señora Olascuaga, teniendo en cuenta que el derecho a la salud en esta sentencia se relaciona con el bienestar físico como factor principal, mientras que el bienestar psicológico se toma como un efecto agregado del primero.

A continuación, presentamos gráficamente la línea jurisprudencial en la *figura A*. con un análisis dinámico de las sentencias y el Nicho Citacional en la *figura B*.

En esta primera fase del escrito, encontramos que la Corte Constitucional usa en su jurisprudencia tres factores constantes en cada sentencia para legitimar o respaldar sus decisiones. El primero es el *derecho a la vida* como bien jurí-

dico fundamental, el cual se vincula con el *derecho a la salud* y como último factor recurre a la *dignidad*. Aunque se evidencia que hay una tendencia a darle mayor importancia al criterio relacionado con el *bienestar físico* que al *bienestar psicológico*, no se tocan en profundidad temas como las implicaciones emocionales producidas por la distorsión de la *propia imagen* y el alto grado de *disatisfacción corporal* que trae la *hipertrofia mamaria*.

Debemos reconocer que hay una declaración sobre el trato cruel al que es sometido el ser humano al no otorgarle sus derechos. Cabe la posibilidad de que la renuencia de la Corte Constitucional para emitir jurisprudencia que tenga como contenido de fondo los conceptos de *belleza (sin la distorsión a la que hoy se encuentra sometida)*, *cirugía estéti-*

ca (no como perfección física) sino como se definió con anterioridad, *derecho al grado de satisfacción corporal y derecho a la imagen corporal*; ante la cirugía plástica de mamoplastia por reducción, se deba a que es más práctico evitar pronunciarse respecto al polémico

tema que suscita la estética y el choque que se generaría con los intereses de las grandes EPS; pues paradójicamente, en términos económicos, es mucho más costosa la cirugía plástica de mamoplastia por reducción que la mamoplastia de aumento.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Alcance que se le da en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al bienestar psicológico o a la salud física, como criterios determinantes al reconocer el derecho a acceder a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción.

<p><b>Bienestar físico</b> como criterio determinante.</p>	<p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-102/1998 Carbonell.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-119/2000 Galindo.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-1251/2000 Caballero.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-517/2008 Hernández.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-584/2010 Porto.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-920/2013 Chaljub.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-570/2013 Silva, Correa Cuervo.</p> <p style="text-align: center;">•</p> <p style="text-align: center;">T-142/2014 Rojas Ríos.</p>	<p><b>Bienestar psicológico</b> como criterio determinante.</p>
--	--	---

Figura A, Análisis Dinámico de las sentencias.

## Nicho citacional

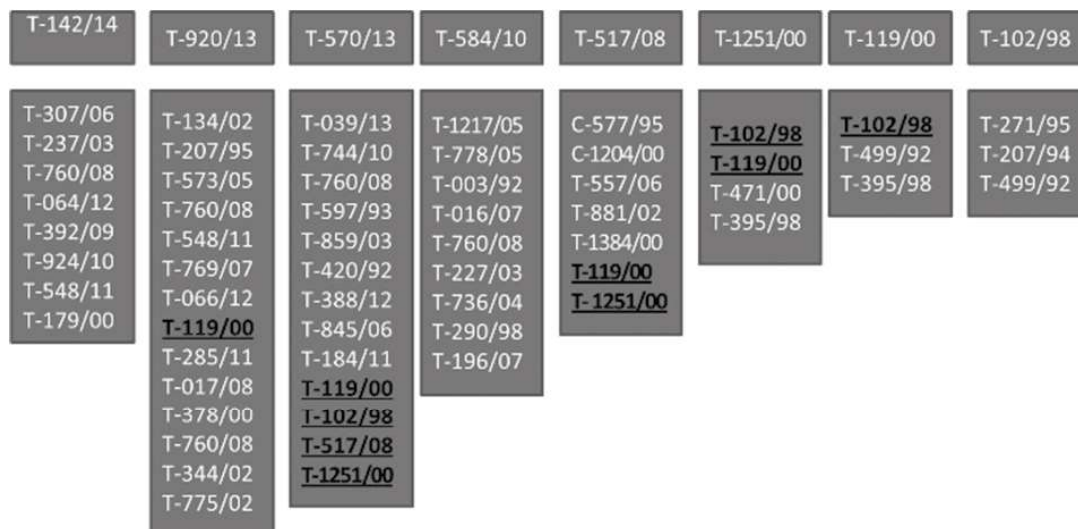


Figura A, Análisis Dinámico de las sentencias.

Evidenciamos también una gran diferencia entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos de los jueces en los diferentes juzgados. Queda la sensación de ser corporaciones opuestas en algunos casos, pues encontramos también sentencias donde el juez reconocía en primera instancia el acceso a la cirugía plástica de mamoplastia por reducción y paradójicamente era la Corte Constitucional quien le revocaba el Fallo y negaba la Tutela; con lo que cabría citar a Robert Alexy cuando se refiere a estas contradicciones al interior de la Corte “una contradicción entre el contenido de un acto y lo que se propone necesariamente con la ejecución de dicho acto... formular una pretensión de corrección es un elemento constitutivo del Derecho y negarla constituye una contradicción con el hecho mismo de formularla” (Alexy, 1998).

Con lo anterior se pone de manifiesto lo que el autor ha llamado la “contradicción performativa” y las fallas conceptuales en la Corte Constitucional al negar caprichosamente algunas sentencias por considerarlas estéticas y reconocer otras argumentando el derecho a la dignidad, la vida y la salud. La afección física y psicológica del usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

se ve sometida entonces a una ponderación en la que puede salir ganador o perdedor, y contará con menores posibilidades aquella persona cuya afectación sea principalmente emocional; a este le aplica entonces la expresión latina *dura lex sed lex*.

## II. Sistema general de seguridad social en salud

Al principio de este escrito, nos propusimos identificar si el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene como fundamento la dignidad humana, desconoce el derecho al bienestar psicológico, al impropriamente obstaculizar los tratamientos relacionados con la cirugía plástica de mamoplastia de reducción, dadas las implicaciones de sus costos.

Luego de realizar el análisis dinámico de las sentencias, se observó una constante acción dilatoria por parte de éstas para desconocer los derechos de los pacientes y generar un impacto social y cultural negativo, al restringir y entorpecer el derecho a la salud, a la vida y la dignidad (en los que se identificó que se apoya la Corte Constitucional).

El despotismo y la cosificación a la que es sometido el paciente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es comparable con el consumismo y cada sentencia analizada deja entrever que la tendencia en el sistema está dirigida a obtener la mayor ganancia económica y a no retribuir con el cumplimiento de sus funciones. La Acción de Tutela se convierte entonces en la carta de unos y otros, en un juego donde el juez, es quién decide a quien le da la razón.

La línea jurisprudencial también permite concluir que la razón valedera para obligar a que una EPS realice una cirugía plástica de mamoplastia por reducción, es la afectación física y nos preguntamos en qué momento los factores emocionales empezaron a ser considerados como futilidades que se encuentran más relacionados con lo cosmético y por qué, la *autoimagen* y el *bienestar emocional* no se conecta con el derecho a la *imagen corporal* como factores que contribuyen a mejorar la calidad de vida y el *bienestar social*.

Para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es indiferente el dolor físico, el bienestar social, la depresión, la imagen corporal, la satisfacción o disatisfacción corporal, la salud o la dignidad e incluso la vida; el valor omnipresente estará en el beneficio económico que le represente cada usuario.

Pareciera que la estructura general de nuestro sistema de salud, está pensada para dilatar al máximo aquellos procedimientos que le reporten “pérdidas” y dependiendo del tipo de plan que se tenga, habrá un paquete de salud para ricos y otro más especializado en el acetaminofén, para los pobres. Es una relación económica entre el Estado y las EPS, donde el paciente es quien tiene las posibilidades más altas de perder y el Estado intentará siempre por todos los medios, rescatar financieramente a aquellas EPS que por su despilfarro se encuentran en aprietos.

Para finalizar, la dignidad humana, el derecho a la vida y el derecho a la salud; pierden en el caso de nuestro país su fundamento de universalidad, para volverse expresiones difusas, carentes de sen-

tido para las EPS y con un carácter meramente nominal para algunos operadores jurídicos. Entendemos que en buena parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce que la salud no es solo ausencia de enfermedad, tal como lo expresa la OMS “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*” (OMS, 1946). Pero no se le da el debido desarrollo y alcance a esta expresión, pues se otorga el derecho a la salud, cuando la enfermedad y el *dolor físico* es tal que se hace imperativo acudir a la Acción de Tutela, y permite concluir el por qué a veces se ve como inmoral el reconocimiento del *bienestar psicológico* como un criterio determinante, pues el paciente deberá demostrar que sufre y que padece dolor, pero no de un tipo cualquiera; debe ser el máximo dolor *físico*.

En este sentido, el Estado realmente es el “*inmenso cementerio, al que van a enterrarse todas las manifestaciones de la vida individual*” (Bakunin, 2009).

### III. Conclusión

Podría afirmarse, a la luz del transcurso de este escrito, que la Constitución Política de 1991 siendo pluralista, participativa, democrática, de tipo humanitario, mayoritaria y al mismo tiempo contra-mayoritaria; al fundamentarse en la dignidad (soportada en la doctrina de Kant) como “*derecho a vivir como se quiere, derecho a vivir bien, derecho a vivir sin humillaciones y donde el ser humano es un fin y no un medio*” (Sentencia T-881, 2002), evidencia una tendencia en la Corte Constitucional a reconocer de forma nominal la conexidad existente entre dignidad y *bienestar psíquico*, al darle mayor relevancia al *bienestar físico* y no proferir su jurisprudencia con base en el derecho *al grado de satisfacción corporal* o el *derecho a la imagen corporal*, que en últimas devienen de la dignidad, del campo emocional y repercuten en lo que proyectamos en nuestras relaciones sociales.

Si hablamos de una materialización efectiva de los derechos fundamentales, se podría vincular el concepto de belleza al de *bienestar psíquico*, porque autores como Iris Luna reconocen que la

sensación de belleza es “parte de la experiencia humana” (Luna, 2001) y determina en buena parte el éxito en nuestras relaciones socioculturales.

Consideramos que más allá de acercarse o alejarse del problema planteado en la línea jurisprudencial, con cada sentencia proferida, la Corte Constitucional se legitima o deslegitima y aunque los fallos son favorables, comienza a aclararse un panorama en el que lejos de ser líderes de la justicia nacional, que trabajan por un Estado Social y Constitucional de Derecho, convierten las sentencias en documentos para alimentar controversias, como en el caso del matrimonio igualitario donde la Corte luego de realizar un desarrollo magistral, concluye con la “*unión solemne*” o la adopción de parejas del mismo sexo donde se quedaron “*cortos*” y no abordaron el tema desde los derechos del menor. Paradójicamente, la sentencia T-142 de 2014 tiene como ponente al Magistrado Alberto Rojas Ríos, quién fue tildado por varios medios de comunicación como una “*vergüenza*” (Montalvo, 2014) para la Corte Constitucional y “*la expresión auténtica de esta fallida institucionalidad*” (Montalvo, 2014) debido a todos los escándalos que rodearon su posesión y su carrera.

Tal vez por esto el filósofo Jürgen Habermas los cataloga fuertemente como “*negociadores de valores*” (Habermas, 1998) en su crítica a la ponderación, ya que esto los convierte en una “*instancia autoritaria*” (Habermas, 1998).

Gracias al desarrollo de la línea jurisprudencial, logramos identificar que la palabra clave para hacer que el derecho a la salud sea considerado como fundamental, es la *conexidad* con el derecho a la vida. Nos preguntamos también por qué el derecho a la salud no tiene *per se* esta cualidad de fundamental y necesita ser validado constantemente con el derecho a la vida, cuando realmente de la salud se desprende otra gran cantidad de derechos.

Al indagar en el Derecho Internacional y el Bloque de Constitucionalidad, se encuentra un desarrollo más contundente en recomendaciones como la N°24 de 1999, del Comité para la Elimina-

nación de la Discriminación contra la Mujer “*el derecho a la salud, comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado*” (ONU, 1999). Este concepto está en armonía con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-.

La Corte Constitucional es tímida en su jurisprudencia, pues en algunas sentencias hace un desarrollo magistral y en otras falla caprichosamente. Observamos igualmente que las acciones dilatorias en las que incurren las EPS, ponen de manifiesto el desconocimiento y atropello de la dignidad al que someten a los pacientes que requieren la mamoplastia de reducción, quienes en últimas deberán poner sus esperanzas en una Acción de Tutela que posiblemente ratificará y respaldará inicialmente la negativa de la EPS por considerar que el bienestar psicológico nada tiene que ver con la salud o que los procedimientos necesarios son cosméticos; con lo que se refuerza el círculo interminable de la ganancia económica por encima de la dignidad.

Consideramos que la Corte Constitucional y los jueces, se deben amoldar a una nueva realidad social en la que la mamoplastia por reducción no persigue necesariamente los mismos fines que la mamoplastia por aumento, ya que en esta última se habla de una “*psicopatología de la imagen corporal... donde se persigue una belleza sobrevalorada y distorsionada*” (Luna, 2001). Mientras que el concepto de *imagen corporal y grado de satisfacción corporal* aplicados a la mamoplastia por reducción sigan teniendo un carácter superfluo, entonces desde la misma Corte Constitucional se seguirá alimentando la valoración culturalmente equivocada que se hace de la dignidad y el bienestar psicológico desde una “*moral rural y no desde una ética civil*” (Sanabria, 2000).

## Referencias Bibliográficas

Corte Constitucional. (1998). **Sentencia T-796/98**. Eugenio Bulygin, Robert Alexy. (2001). **La pretensión de corrección del derecho: la polémica Alexy/Bulygin sobre la relación**



- entre derecho y moral. Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Antequera Parilli, Ricardo. (2012). *Las Obras Fotográficas y las Meras Fotografías en la Jurisprudencia Comparada*. En *Colección de Propiedad Intelectual*. Editorial REUS S.A, pp. 408–410.
- Márquez Rosa, Sara – Garatachea Vallejo, Nuria. (2013). *Actividad Física y Salud*. Ediciones Díaz de Santos S.A, pp. 97.
- Goyanes, José. (1917). *Estado actual de la cirugía plástica, sus problemas y sus conquistas*. Establecimiento tipográfico Enrique Teodoro, pp 8.
- R. de Lorenzo y Montero. (2002). La cirugía estética y su responsabilidad, en: *Medicina Legal en Patología Mamaria*. Ediciones Díaz de Santos S.A, pp. 361.
- Miller/Keane. (1992). *Diccionario enciclopédico de enfermería, 5a edición*. Editorial Panamericana, pp. 775.
- Thompson J. Kevin. (1999). *Exacting Beauty*, Washington: American Psychological Association.
- Organización Mundial de la Salud. (2004). *Promoción de la Salud Mental – Informe Compendiado*. OMS.
- Corte Constitucional. (1998). **Sentencia T-102/98**.
- Corte Constitucional. (2000). **Sentencia T-119/00**.
- Corte Constitucional. (2000). **Sentencia T-1251/00**.
- Corte Constitucional. (2008). **Sentencia T-517/08**.
- Corte Constitucional. (2010). **Sentencia T-584/10**.
- Corte Constitucional. (2013). **Sentencia T-570/13**.
- Corte Constitucional. (2013). **Sentencia T-920/13**.
- Corte Constitucional. (2014). **Sentencia T-142/14**.
- Organización Mundial de la Salud. (1946). **Conferencia Sanitaria Internacional**. Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100.
- Alexy, Robert. (1998) **Sobre las relaciones necesarias entre el derecho y la moral. Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo**. Editorial Gedisa.
- Kenai, Etnzab. (2009). **Bakunin - Poemas de Utilidad Política 7.3**. Enrique Mena Caviedes.
- Corte Constitucional. (2002). **Sentencia T-881/02**.
- Luna, Iris. (2001). **Mujer, belleza y psicopatología**. Revista Colombiana de Psiquiatría.
- Montalvo Jiménez, Gilberto. (2014). **El Honorable magistrado Alberto Rojas Ríos**. <http://www.eje21.com.co/opinin-secciones-55/71167-el-honorable-magistrado-alberto-rojas-rios.html>
- Habermas, Jürgen. (1998). **Facticidad y Validez**, Introducción y traducción de M. Jiménez Redondo, Editorial Trotta.
- ONU. (1999). **RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24** - 20° período de sesiones.
- Celis, Francisco. (2000). **Hombre Con Hombre Mujer Con Mujer y Viceversa: Colombia gay**. En: *Fabián Sanabria Sánchez, decano gay de la Universidad Nacional*. Editorial Intermedio, pp 125.